

# REGLAMENTO DE LA CCI COMO AUTORIDAD NOMINADORA EN ARBITRAJES CNUDMI U OTROS ARBITRAJES *AD HOC*

*Vigente a partir del 1° de enero de 2004*

Artículo 1: La CCI como autoridad nominadora en arbitrajes CNUDMI u otros arbitrajes <i>Ad Hoc</i> .....	1
Artículo 2: Solicitud para que la CCI actúe en calidad de autoridad nominadora .....	2
Artículo 3: La Corte actuando en calidad de autoridad nominadora en virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.....	2
Artículo 4: La Corte actuando en calidad de Autoridad Nominadora en arbitrajes <i>ad hoc</i> que no sean de la CNUDMI.....	4
Artículo 5: Disposiciones generales.....	4
Artículo 6: Costos de la CCI por los servicios prestados en calidad de autoridad nominadora .....	5
APÉNDICE COSTOS DE LA CCI POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN CALIDAD DE AUTORIDAD NOMINADORA .....	5
Artículo 1.....	5
Artículo 2.....	5

## **Artículo 1: La CCI como autoridad nominadora en arbitrajes CNUDMI u otros arbitrajes *Ad Hoc***

1

Si así estuviera facultada en virtud de una cláusula de arbitraje, posterior acuerdo de las partes, nombramiento realizado por el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, o por otro motivo, la Cámara de Comercio Internacional (la “CCI”) actuará como autoridad nominadora con el consentimiento de las partes y/o de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

2

El presente Reglamento también se aplicará cuando las partes convinieren en solicitar a una autoridad de la CCI<sup>1</sup> que actúe en calidad de autoridad nominadora o si fuera nombrada por el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya. Las referencias a la CCI en el presente Reglamento se extienden a dichas autoridades.

---

<sup>1</sup> Como por ejemplo el Presidente o Secretario General de la CCI o el Presidente o Secretario General de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI.

3

Cuando la CCI esté facultada o se le haya solicitado que actúe en calidad de autoridad nominadora en virtud de los Artículos 1(1) o 1(2), la función será llevada a cabo por la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI (la “Corte”). Con el objeto de cumplir dicha función, la Corte creará un comité especial (el “Comité Especial”) compuesto por el Presidente de la Corte y otros dos miembros de la Corte. El Presidente podrá nombrar a un Vicepresidente de la Corte que lo sustituya en una reunión del Comité Especial. Salvo disposición en contrario, el Comité Especial ejercerá las funciones de la Corte conforme al presente Reglamento. Las decisiones del Comité Especial se tomarán unánimemente. En el supuesto de que no se alcanzara una decisión unánime, la cuestión será remitida a la Corte reunida en sesión plenaria especial (la “Sesión Plenaria Especial”). Cuando se toman decisiones relativas a recusaciones conforme al presente Reglamento, la Corte lo hará en Sesión Plenaria Especial.

## **Artículo 2: Solicitud para que la CCI actúe en calidad de autoridad nominadora**

1

En los supuestos mencionados en el Artículo 1 del presente Reglamento, una parte que desee que la CCI actúe en calidad de autoridad nominadora presentará una solicitud (la “Solicitud”) a la Secretaría de la Corte (la “Secretaría”), la cual notificará a la otra(s) parte(s) la recepción de la Solicitud y la fecha de dicha recepción.

2

La Solicitud incluirá toda la información que la parte solicitante considere necesaria con el objeto de permitir a la Corte llevar a cabo el nombramiento solicitado.

3

La Solicitud y todos los documentos adjuntos a la misma serán presentados en cantidad suficiente de copias a efectos de proporcionar una para cada parte y una para la Secretaría. Al presentar su Solicitud la parte que la presenta hará efectivo el pago que se requiere en virtud del Artículo 6 del presente Reglamento. En el supuesto de que la parte que presenta la Solicitud incumpliera cualquiera de estos requisitos la Secretaría podría fijar un plazo para su cumplimiento. De no cumplir los requisitos dentro del plazo estipulado, el expediente será archivado sin perjuicio del derecho de la parte solicitante a presentar nuevamente su Solicitud en fecha ulterior.

## **Artículo 3: La Corte actuando en calidad de autoridad nominadora en virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI**

1

Cuando actúe en calidad de Autoridad Nominadora a efectos de designar a un árbitro único o árbitro presidente (tercero) conforme a los Artículos 6(2) y 7(3) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, la Corte seguirá el sistema de lista que se establece en el Artículo 6(3) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, a menos que las partes convengan en que no se utilizará el sistema de lista o que la Corte determine discrecionalmente que el uso del sistema de lista no es adecuado para el caso.

2

Cuando se siga el sistema de lista, la Corte elaborará una lista de un mínimo de tres candidatos que será notificada a las partes por la Secretaría. En el plazo de quince días siguientes a la recepción de la mencionada lista, las partes podrán devolver la lista a la Secretaría tras haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción y enumerado los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia. Transcurrido este plazo de quince días, la Corte nombrará al árbitro único o presidente de entre las personas aprobadas en la lista devuelta a la Secretaría y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes. Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento siguiendo este procedimiento, la Corte discrecionalmente nombrará al árbitro único o presidente.

3

De conformidad con el Artículo 6(4) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, al hacer el nombramiento, la Corte tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial y tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta de la nacionalidad de las partes.

4

Al nombrar un árbitro por cuenta de la parte que no ha hecho la designación conforme al Artículo 7 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, la Corte ejercerá su discreción para hacer el nombramiento.

5

Cuando se tomen decisiones relativas a las recusaciones presentadas por una parte conforme al Artículo 12 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, la Corte procederá a ello en Sesión Plenaria Especial después que la Secretaría haya otorgado al árbitro en cuestión, a la(s) otra(s) parte(s) y a los demás miembros del tribunal arbitral la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado. Dichos comentarios deberán ser comunicados a las partes y a los árbitros, antes de ser presentados ante la Corte.

6

Cuando se nombre un árbitro sustituto de conformidad con los Artículos 12(2) y 13 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, la Corte seguirá el procedimiento que se establece en los párrafos anteriores.

7

A solicitud de cualquiera de las partes y de conformidad con el Artículo 39(4) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, la Corte podrá, en calidad de asesora, proporcionar una declaración relativa a los honorarios de los árbitros, tomando en consideración el arancel de honorarios de árbitros de la CCI que se aplica a los casos que se someten al Reglamento de Arbitraje de la CCI.

8

A solicitud de cualquiera de las partes y de conformidad con el Artículo 41(3) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, la Corte podrá, en calidad de asesora, formular las observaciones que considere apropiadas al Tribunal Arbitral con respecto a la cuantía de los depósitos o depósitos adicionales a ser realizados en virtud del Artículo 41 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

#### **Artículo 4: La Corte actuando en calidad de Autoridad Nominadora en arbitrajes ad hoc que no sean de la CNUDMI**

1

Cuando las partes así lo acordaren o cuando un texto aplicable estipule que la CCI actuará en calidad de autoridad nominadora en arbitrajes *ad hoc* que no se someten al Reglamento de la CNUDMI (en adelante, no CNUDMI), la Corte, en ejercicio de su discreción dentro de los límites fijados por las partes en su(s) acuerdo(s), o los límites contenidos en el texto aplicable, nombrará un árbitro independiente de las partes en el arbitraje.

2

Las partes en un arbitraje no CNUDMI podrán acordar que la Corte, en calidad de autoridad nominadora, tenga la facultad de decidir respecto de la recusación hecha por cualquiera de las partes contra un miembro del tribunal arbitral. La demanda de recusación se realizará mediante la presentación ante la Secretaría de un escrito en donde se precisen los hechos y las circunstancias en que se funda dicha demanda.

3

La Corte debe pronunciarse sobre la demanda de recusación en Sesión Plenaria Especial, después que la Secretaría haya otorgado al árbitro en cuestión, a la(s) otra(s) parte(s) y a los demás miembros del tribunal arbitral la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado. Dichos comentarios deberán ser comunicados a las partes y a los árbitros antes de ser presentados ante la Corte.

#### **Artículo 5: Disposiciones generales**

1

Cuando le fuera solicitado actuar conforme al presente Reglamento, la Corte procederá, si estuviera convencida de la posible existencia de un acuerdo autorizándola a actuar en calidad de autoridad nominadora.

2

Cuando la Corte se encuentra investida de este poder ya sea en virtud de una cláusula de arbitraje, un acuerdo posterior de las partes, o por cualquier otro modo, la Corte considerará prestar servicios, aparte de los específicamente indicados en el presente Reglamento, de conformidad con el acuerdo de las partes.

3

Antes del nombramiento en virtud de los Artículos 3 y 4 del presente Reglamento, la persona propuesta como árbitro debe suscribir una declaración de aceptación y una declaración de independencia y dar a conocer por escrito a la Secretaría cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de las partes, de poner en duda su independencia.

4

Las razones que motiven las decisiones de la Corte tomadas de conformidad con el presente Reglamento no serán comunicadas.

5

Ni la Corte o sus miembros, ni la Cámara de Comercio Internacional o sus empleados serán responsables, frente a persona alguna, de actos u omisiones relacionados con las actividades llevadas a cabo conforme al presente Reglamento.

### **Artículo 6: Costos de la CCI por los servicios prestados en calidad de autoridad nominadora**

1

Toda Solicitud presentada ante la Secretaría deberá ir acompañada del pago de una suma no susceptible de reembolso a favor de la CCI, la cual será determinada conforme al Apéndice adjunto al presente Reglamento.

2

Por los servicios previstos en el Artículo 5(2) del presente Reglamento, la Corte puede fijar los gastos administrativos correspondientes a dichos servicios, los cuales serán abonados por la(s) parte(s) que los hayan solicitado.

## **APÉNDICE COSTOS DE LA CCI POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN CALIDAD DE AUTORIDAD NOMINADORA**

### **Artículo 1**

La suma no reembolsable que se menciona en el Artículo 6(1) del presente Reglamento es de 3.000 US \$. Dicha suma será abonada por la(s) parte(s) que presente(n) la Solicitud, la cual no se tramitará si no está acompañada del pago obligatorio.

### **Artículo 2**

Los gastos administrativos de la CCI por los servicios prestados conforme al Artículo 5(2) del presente Reglamento serán fijados de manera discrecional por la CCI según las tareas llevadas a cabo por la CCI. Dichos gastos administrativos serán los correspondientes a los mencionados servicios y no deben exceder el monto máximo de 10.000 US \$.

---

Cámara de Comercio Internacional  
Corte Internacional de Arbitraje  
38, Cours Albert 1er, 75008 París, Francia  
Teléfono +33 1 49 53 29 05  
Telefax +33 1 49 53 29 33  
E-mail arb@iccwbo.org  
www.iccarbitration.org